

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

8 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información en relación con la elaboración de actas por faltas injustificadas, si se han presentado denuncias en contra de personas servidoras públicas del sujeto obligado y si se han tomado acciones en contra de algunas personas servidoras públicas.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado manifestó que parte de la información solicitada corresponde a lo regulado en el acuerdo 45/2020, relativo a la atención y seguimiento de las inasistencias del personal policial, asimismo, orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la respuesta del sujeto obligado no es clara a su consideración, ya que se limita a mencionar una ley sin indicar específicamente dónde se encuentra establecida la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta emitida por haberse emitido de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Faltas, reportes, acta, denuncias, información pública, lineamientos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

En la Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1719/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de marzo de dos mil veintidós la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163422000469**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

Solicitud de información:

“solicito saber,

- 1.- si se elabora un acta a un elemento operativo que falto todo el mes ¿Cuántas faltas se deben de reportar en el acta?
- 2.- si se elabora un acta a un elemento operativo que falto varios meses y la anterior administración no instrumento un acta ¿porque la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia no acepta que se reporten todas esas faltas en el acta y no recibe el acta en su oficialía de partes?
- 3.- ¿porque la Dirección General de la Comisión REvisa de Manera Previa las Actas por faltas y esta no las recibe según el criterio de cada licenciado?
- 4.- ¿Cuántas denuncias se han presentado en contra de María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, por amenazar al personal que de los sectores que remite sus actas y no recibe las actas por faltas injustificadas o por cambiar sus criterios para recibirlas?
- 5.- ¿El Director General de la Comisión de Honor y Justicia esta al tanto de las amenazas y pésimo trabajo que realizan María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz?
- 6.- De ser ha si por que sigue solapando estas actitudes y no toma acción en contra de estas servidoras publicas.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio SSC/DEUT/UT/1056/2022 del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Asuntos Internos** y a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Internos** y la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios SSC/DGAI/2368/2022 y SSC/SDI/DGCHJ/0729/2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

[...]

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia** le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Fiscalía General de Justicia

***Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, 5º piso,
Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono: 55 5445 5202 ext. 5202
Email: transparencia.dut@gmail.com***

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio respuesta la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

- a) Oficio número SSC/DGAI/2368/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se comunica, que una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta, y atendiendo la literalidad de lo requerido a través de *lo peticionado*, es de señalar que, en el Sistema de Información Administrativa con que cuenta esta Dirección General, no se localizó antecedente alguno que se vincule con esos cuestionamientos, atento además a que no se está requiriendo tener acceso a la información pública que, de conformidad con las funciones establecidas en los numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México permitan atender los planteamientos ya señalados.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley invocada en líneas anteriores, nos pronunciaremos por lo que hace al área de interés respecto a las facultades y competencia que detenta esta Unidad Administrativa, se informa que, en materia de función pública que tiene encomendada esta Dirección General de Asuntos Internos, atento a la facultad de velar en todo momento por el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; así como el promover, fomentar, garantizar y proteger los derechos establecidos en la Constitución Federal y Local, de conformidad con el numeral 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, artículos 10 y II de la Ley Orgánica, y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tiene atribuciones específicas y vinculadas únicamente a la investigación administrativa; en ese mismo entendido, se comunica que atendiendo el planteamiento de mérito, se realizó una búsqueda actualizada en el Sistema ya mencionado, sin que se localizará antecedente alguno vinculado con los cuestionamientos planteados y/o con las CC. María del Carmen Mauricio Luna, Jasmín Rodríguez Quintero. En ese mismo contexto, se comunica que por lo que hace a la persona mencionada como Teresa Ortiz, se realizó una búsqueda exhaustiva en el mismo Sistema de Información, sin que se localizará dato y/o registro alguno de la antes citada.

Finalmente, es de señalar que la materia ya la que se refiere en el presente folio, es un tema de amplio interés y criterio, el cual podría ser llevado a cabo no solo por una unidad administrativa en específico, sino por diversas áreas a nivel local, cada una dentro del ámbito de facultades y atribuciones; por ende a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados a través de los numerales 11, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que se denota del planteamiento de la peticionaria, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública que, tenga a bien asesorar a la misma, para que oriente su consulta ante la Dirección General de Comisión de Honor y Justicia de esta Dependencia, para que dicha autoridad, en su caso y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las leyes, reglamentos y manuales, proporcionen lo solicitado por el peticionario.

En ese entendido y con base en todo lo ya expuesto, es de referir que con lo expuesto se brindó información y orientación conducente al solicitante, referente a sus cuestionamientos. ...” (sic)

- b) Oficio número SSC/SDI/DGCHJ/0729/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, se comunica que:

A efecto de, garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le menciona que la información solicitada podrá encontrarse dentro de lo establecido por el Acuerdo **45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL**, mismo que podrá localizar en el siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e34db9cbfed2dbe33e788acb2dc69ac.pdf

Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en el numeral 4 comunica que;

Dentro de las facultades de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, establecidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la para conocer sobre denuncias, sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, se orienta al peticionario a que redirija su solicitud a la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en los numerales 5 y 6 se comunica que:

Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los registros de esta Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Ciudadana de la Ciudad de México, no se tiene dato alguno de quejas en contra de las servidoras públicas en mención.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de abril de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“el sujeto obligado no es claro con la respuesta de hecho solo se limita a mencionar una ley sin mencionar específicamente donde se encuentra establecida la información que se solicita a de mas de que utiliza un lenguaje tecnico que solamente una persona especializada en la carrera en decho podria entender por lo que esto complica todavia mas el poder entender la informacion” (sic)

IV. Turno. El siete de abril de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1719/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diez de mayo de dos mil veintidós este Instituto recibió, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado formulados mediante oficio número SSC/DEUT/UT/1848/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422000469, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que es claro que las unidades administrativas competentes se pronunciaron al respecto respondiendo de manera fundada y motivada cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, señalando una serie de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno.

Ahora bien, en relación a las inconformidades manifestadas, por las que interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento, se proporcionó una liga electrónica a través de la cual puede consultar el Acuerdo 45/2020 por el que se expiden los Lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que. Únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422000469, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica.

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, es claro que realiza una serie de manifestaciones subjetivas, citando otras solicitudes que no son materia del presente recurso de revisión de las cuales este Sujeto Obligado desconoce, por ello resulta evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163422000469**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 266031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de [a Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 207, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 92 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta % en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar [as circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de [a omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen [a sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si •no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2 0. J/204 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 29/89. Juana*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 22/92. Luis Frago Segura. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de [a Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a [os conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer [as garantías que otorga [a Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. Amparo directo en revisión 2576/2004. Crescenciano Chávez Paredes- 20. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 2572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 22 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

*Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI,
Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163422000469**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163422000469, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090263422000469**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

VII. Cierre. El primero de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, no se desprende que la persona recurrente se haya desistido de su recurso; no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos informativos de la persona solicitante, dejando sin materia el recurso; y, finalmente, no se actualiza alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo que antecede, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información y respuesta del sujeto obligado:

Requerimiento informativo	Respuesta
<p>1.- si se elabora un acta a un elemento operativo que falto todo el mes ¿Cuántas faltas se deben de reportar en el acta?</p> <p>2.- si se elabora un acta a un elemento operativo que falto varios meses y la anterior administración no instrumento un acta ¿porque la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia no acepta que se reporten todas esas faltas en el acta y no recibe el acta en su oficialía de partes?</p> <p>3.- ¿porque la Dirección General de la Comisión REVISAR DE MANERA PREVIA las Actas por faltas y esta no las recibe según el criterio de cada licenciado?</p>	<p>Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, se comunica que:</p> <p>A efecto de, garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le menciona que la información solicitada podrá encontrarse dentro de lo establecido por el Acuerdo 45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL, mismo que podrá localizar en el siguiente enlace: [Se inserta enlace].</p>
<p>4.- ¿Cuántas denuncias se han presentado en contra de María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, por amenazar al personal que de los sectores que remite sus actas y no recibe las actas por faltas injustificadas o por cambiar sus criterios para recibirlas?</p>	<p>Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en el numeral 4 comunica que;</p> <p>Dentro de las facultades de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, establecidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la para conocer sobre denuncias, sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el 11 de la Ley de Transparencia,</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

	Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, se orienta al peticionario a que redirija su solicitud a la Fiscalía General de la Ciudad de México.
5.- ¿El Director General de la Comisión de Honor y Justicia esta al tanto de las amenazas y pésimo trabajo que realizan María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz? 6.- De ser ha si por que sigue solapando estas actitudes y no toma acción en contra de estas servidoras publicas.”	Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en los numerales 5 y 6 se comunica que: Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los registros de esta Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Ciudadana de la Ciudad de México, no se tiene dato alguno de quejas en contra de las servidoras públicas en mención.

b) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó porque la respuesta del sujeto obligado no es clara a su consideración, ya que se limita a mencionar una ley sin indicar específicamente dónde se encuentra establecida la información.

c) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

¹ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, se destaca que la persona recurrente se inconformó únicamente porque la respuesta del sujeto obligado carece de claridad, ya que este se limita a señalar una ley, sin mencionar específicamente dónde se encuentra establecida la información que pidió, lo que corresponde a la respuesta otorgada respecto de los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud en donde se le indica que lo solicitado está establecido en un acuerdo y se le proporciona el enlace para su consulta, sin manifestar agravio alguno respecto de las respuestas otorgadas al resto de sus requerimientos informativos, por lo que esos elementos se entienden como consentidos tácitamente, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

De igual forma, los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud.

Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, es importante retomar cuál es la parte de la respuesta que se combate por la persona recurrente:

“ ...

Respecto a lo correspondiente con lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, se comunica que:

A efecto de, garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le menciona que la información solicitada podrá encontrarse dentro de lo establecido por el Acuerdo **45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS**

² Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL,
mismo que podrá localizar en el siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e34db9cbfed2dbe33e788acb2dc69ac.pdf

...”

Al respecto, la persona solicitante se inconformó por la falta de claridad, pues indicó que sólo se le remite a una ley, sin que se le indique específicamente en dónde está establecida la información que solicita.

Como puede observarse del extracto de la respuesta que se analiza, el sujeto obligado informó a la persona peticionaria que la información de su interés podrá encontrarse en el *Acuerdo 45/2020 por el que se expiden los Lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial* y proporcionó el enlace electrónico para su consulta.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 209 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.”
[Énfasis añadido]

Conforme al artículo en cita, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados deberán hacer del conocimiento de las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que podrán consultar la información.

En relación con lo anterior, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió el criterio 04/21³, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“... ”

³ Disponible para su consulta en:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...”

En términos de lo que establece el artículo 209 de la Ley de Transparencia y el criterio 04/21, es válido que los sujetos obligados proporcionen ligas electrónicas siempre y cuando estas remitan directamente a la información pública requerida; para el caso de que dicho enlace no permita acceder directamente a la información de interés, los sujetos obligados deberán indicar de forma detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la misma.

Bajo ese contexto, es imprescindible revisar el enlace proporcionado por el sujeto obligado:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e34db9cbfed2dbe33e788acb2dc69ac.pdf

Al abrirse en enlace electrónico se remite a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 433, publicada el dieciocho de septiembre de 2020:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	No. 433
------------------------	--------------------------	---------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Gobierno

Autoridad del Centro Histórico

- ♦ Acuerdo por el que se crea el “Sistema de Datos Personales para el Registro de Usuarios y Proveedores de Dispositivos de Seguridad Provistos con Sistemas de Alarmas” 3

Secretaría de Seguridad Ciudadana

- ♦ Acuerdo 45/2020 por el que se expiden los Lineamientos para la Atención y Seguimiento a las Inasistencias sin Justificación o sin Permiso del Personal Policial 9

Alcaldía en La Magdalena Contreras

- ♦ Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Social denominada “Apoyo de Servicio Funerario Básico” para el Ejercicio Fiscal 2020 17

Continúa en la Pág. 2

De la revisión a dicha Gaceta, se advirtió que el Acuerdo 45/2020 aludido por el sujeto obligado en su respuesta, está disponible para su consulta en las páginas 9 a 13 del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

documento y que para acceder a este basta con la revisión del índice de dicho documento, por lo que se estima que la liga proporcionada sí remite directamente a la información.

Ahora bien, es importante tener presente cuáles fueron los requerimientos informativos que se respondieron mediante el extracto antes transcrito:

“ ...

- 1.- si se elabora un acta a un elemento operativo que faltó todo el mes ¿Cuántas faltas se deben de reportar en el acta?
- 2.- si se elabora un acta a un elemento operativo que faltó varios meses y la anterior administración no instrumentó un acta ¿por qué la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia no acepta que se reporten todas esas faltas en el acta y no recibe el acta en su oficialía de partes?
- 3.- ¿por qué la Dirección General de la Comisión REVISAR DE MANERA PREVIA las Actas por faltas y esta no las recibe según el criterio de cada licenciado?

...”

En síntesis, los tres requerimientos atañen a la elaboración de actas derivado de las faltas de algún elemento operativo.

Se hace énfasis en que el acuerdo invocado por el sujeto obligado, como lo indica su propio título tiene como fin la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso de su personal policial, lo que también se establece expresamente en el articulado del acuerdo:

“ ...

PRIMERO.- Se expiden los Lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales son de observancia general y obligatoria para la Policía de Proximidad, así como para todos los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales.

SEGUNDO.- Todas las personas titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales que tengan adscritos a sus áreas personal policial con efectos de nombramiento, designación, comisión o cualquier otra forma con la que se considere policía y se encuentre en actividades operativas o en actividades administrativas, deberán realizar las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

acciones necesarias para fortalecer los medios o sistemas para verificar diariamente que asistan a su servicio.

...

Por lo que respecta al procedimiento para la elaboración de las actas y a la participación de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ello se regula en los siguientes artículos del acuerdo de mérito:

“ ...

TERCERO.- Todos los policías en activo, con independencia del área en que se encuentren adscritos, deberán presentar justificante ante la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, dentro de las setenta y dos horas posteriores a las inasistencias cometidas, las cuales se computarán desde la hora de entrada a su jornada laboral.

Con independencia de que se inicie Acta para documentar las inasistencias del personal policial, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial NO PODRÁ NEGAR LA ASIGNACIÓN DEL SERVICIO QUE CORRESPONDE, hasta en tanto exista una resolución firme en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

CUARTO.- En caso de que el personal policial falte a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el integrante de la policía.

En el Acta se deberán describir los hechos que constaten las inasistencias sin justificación o sin permiso y que, ante dicha cuestión el personal policial no presentó justificación, los datos que se asienten deberán ser congruentes y exactos a los contenidos en los documentos que acompañen a la misma, por lo que se deberán detallar y contener lo siguiente:

- a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se materializa el supuesto de las inasistencias.
- b) El cómputo y término de las setenta y dos horas, así como la omisión del personal policial para justificar las inasistencias en que incurrió.
- c) Las Actas deberán entregarse debidamente integradas, foliadas, testadas y entreselladas por el área remitente.
- d) Todas las Actas que se entreguen deberán apegarse a las hipótesis normativas señaladas en el numeral Cuarto del presente Acuerdo.
- e) Por lo que hace al formato de Acta, este se deberá instrumentar en día hábil y deberá contener la firma de todos los actuantes al margen y al calce.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Todas las documentales deberán ser legibles, por lo que ninguna deberá contener corrector, alteraciones, sobre escritos, borraduras, o enmendaduras, siendo dichas documentales las siguientes:

I. Oficio de remisión. El cual deberá de contener los datos de nombre, grado, número de empleado, R.F.C. con homoclave y las inasistencias en que incurrió el personal policial.

II. Dos partes informativos originales, que deberán contar con las siguientes características:

- a) Deberán ser elaborados y firmados por servidores públicos a quienes, por el desempeño de sus funciones, les conste directamente la ausencia de la o el elemento policial.
- b) Describir de manera clara y concisa el horario de labores y de descanso asignado al personal policial faltante.
- c) Ser elaborados al día siguiente de la última inasistencia.

III. Copia cotejada en la que se señale que las fatigas de servicio o controles administrativos en los cuales se registren las inasistencias, son copias fieles de las que obran en los archivos de las Unidades, mismas que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Las fatigas o documento en que se registren las inasistencias, deberán ser suscritas por la persona titular de la Unidad Administrativa y corresponderán a las fechas de los días en los que ocurrieron las inasistencias injustificadas señaladas en el Acta.
- b) La persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá verificar en el contenido de las fatigas de servicio o del documento en que se registren sus faltas, que las inasistencias que motivan el Acta, no corresponden a días de descanso, vacaciones o alguna otra circunstancia que justifique la ausencia del personal policial.
- c) Las copias cotejadas de las fatigas o del documento que registre sus inasistencias que se presenten deberán de ser fatigas de servicio y no de incidencias.

IV. Extracto de antecedentes laborales del personal policial:

- a) Deberán ser elaborados el día en que se instrumenta el Acta.
- b) Los datos asentados serán responsabilidad de quien suscriba.
- c) Deberá contener la firma autógrafa de la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, así como el sello de su área.

V. Oficio original dirigido a la Dirección General de Administración de Personal o áreas homólogas en la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, mediante el que se solicitó el estatus laboral del o la policía faltista, y en su caso la respuesta al mismo en original, en los que se detalle lo siguiente:

- a) Solicitud del estatus laboral; nombre completo, grado, número de empleado, R.F.C. con homoclave y último domicilio registrado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

b) Si de la contestación se desprendiera que el personal policial no pertenece a la Carrera Policial, el Acta no se remitirá a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, en caso de que se remita, ésta se tendrá por no presentada.

VI. Copia cotejada del formato debidamente firmado por el personal policial para señalar domicilio, oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, así como designar a persona para los mismos efectos. Este deberá de ser vigente y contener los datos completos y correctos. En caso de no ser así, con este deberá anexarse en copia cotejada el oficio por medio del cual se le dio vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la falta cometida por el personal policial.

VII. Copias simples y legibles de las credenciales institucionales vigentes de todos los actuantes.

VIII. Cualquier documento que en su momento, considere pertinente remitir a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia para, en el caso de ser procedente, proponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Con independencia de lo anterior, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, podrá informar a las diferentes Subsecretarías, así como a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, los documentos adicionales que se requiera anexar.

La persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a SESENTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el Acta, deberá remitir la documentación antes señalada a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ya que, en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha Acta. Además, en ningún momento podrán presentarse 2 (DOS) Actas por faltas injustificadas del mismo personal policial en el mismo mes calendario aun y cuando sean por inasistencias diferentes, en este caso, las que se presenten con posterioridad a la primera Acta dentro del mismo mes, se tendrán por no presentadas.

Dentro del plazo de los SESENTA DÍAS HÁBILES la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, girará un oficio a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, según sea el caso, solicitando la información especificada en el numeral CUARTO, fracción V.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Administración de Personal o el área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, contará con un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES para remitir la información requerida al área solicitante.

En caso de que el personal policial faltante se encuentre activo, según constancias de la Dirección General de Administración de Personal o del área homóloga de la Policía Auxiliar o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

de la Policía Bancaria e Industrial que corresponda, la Unidad de Adscripción de dicho personal policial remitirá a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia el Acta con todas sus documentales.

QUINTO.- Si de la revisión al Acta y de las documentales que se anexan, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia identifica deficiencias, la devolverá por única ocasión junto con la documentación, a efecto de que sean subsanadas, para que posteriormente sean remitidas en un plazo no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES, y en su caso, se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario. Este plazo se computará a partir del día siguiente al que hayan sido recibidas las observaciones por la unidad en la que se encuentra adscrito el personal policial.

En el único caso que se dará por no presentada el Acta sin remitir observación al área de adscripción, será cuando no se cumplan con las hipótesis previstas en el numeral Cuarto del presente Acuerdo.

Si las personas titulares de las Unidades Administrativas o Unidades Administrativas Policiales a la que se encuentre adscrito el personal policial faltista, no subsanan las observaciones referidas, generen nuevos errores o no devuelven el Acta en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia la tendrán por no presentadas.

SEXTO.- En todos los casos que un Acta se tenga por NO PRESENTADA, no se podrá presentar una nueva por el mismo personal policial con las mismas inasistencias, y si así lo considera pertinente, la Comisión de Honor y Justicia podrá dar vista de dicha circunstancia a la Dirección General de Asuntos Internos o al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Todas las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para la operación de los Lineamientos en el presente Acuerdo, sin dejar de observar las formalidades esenciales para iniciar el Acta respectiva atendiendo a sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable que rige a esta Institución Policial.
..." [Énfasis añadido]

Con base en el contenido de los artículos que anteceden, se concluye que el acuerdo 45/2020 contiene la información que colma los extremos de lo solicitado, norma respecto de la cual el sujeto obligado proporcionó el enlace que permite su consulta directa, colmando los requisitos a que se refiere el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto y el artículo 209 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Por otro lado, no debe perderse de vista que los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello implique que los mismos sean procesados ni que la información se presente conforme a los intereses particulares de los solicitantes.

“Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece lo anterior, lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio orientador número 03/17⁴, que se reproduce a continuación:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, **el agravio formulado por la persona recurrente es infundado.**

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

⁴ Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO